



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

///nos Aires, 22 de agosto de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en las apelaciones interpuestas, contra el auto del 18 del corriente.

A) Manuel Vicco, Defensor Público Oficial recurrió los puntos IV y VII que no hicieron lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las Decisiones Administrativas 643/2021 y 683/2021 y rechazó la acción de habeas corpus intentada por M. M., Á. F., A. L. O., H. G. P., M. D. C. P., T. G., Y. S. P., J. C. d. S., J. S. D. R., B. R. C., S. R. S., G. L. D. S., K. F. B., J. M. C., D. C. L., G. C., G. E. O. por sí y por sus hijos N. O. P. y V. M. O. P., B. P. d. A., M. T. T. L. A., M. C. P. J., P. G. P., L. C., M. E. M. J., N. F. C., A. S. O. S., R. C. S., E. J. P. P. F., M. V. M. M., N. B. J., P. A. C., F. A. G., R. A. A., S. L. R., M. B., M. V. V. D. N., C. K., C. B. P., J. A. R. A., F. M. P. B., M. E. G., L. D. C. D. C., A. A. K. C., G. S. P., G. M. y su hijo F. M. V. M., P. O. y su hijo T. O., A. O., R. G., F. V. S. y J. P..

B) Los Dres. Iván Posternak y Leandro Ariel Salvi, en representación de la Dirección Nacional de Migraciones impugnaron el punto II en cuanto rechazó el planteo de declinatoria de competencia de esta sede en favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

C) Los Dres. Santiago Juan Manuel Herrera, Carolina Soledad Maidana, Axel Monsech Paez y Susana Beatriz Ciarlito por la Jefatura de Gabinete de Ministros, apelaron los puntos I y VIII que rechazaron las excepciones de incompetencia en razón de las personas y por cuestión territorial e hicieron lugar a la acción de habeas corpus en favor de H. O. B..

Tras ser emplazadas las partes conforme el artículo 20 de la Ley 23.098, los apelantes mantuvieron sus recursos.

Así, no surgiendo cuestiones novedosas y contando el Tribunal con los antecedentes necesarios para expedirse, prescindimos

de celebrar la audiencia en los términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley 23.098.

II. De las cuestiones de competencia

Para los representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Dirección Nacional de Migraciones el juez instructor omitió analizar si la pretensión de las partes cumplía o no con los requisitos de una acción de *habeas corpus* y, en el caso de B., sólo examinó si existían o no razones humanitarias en su solicitud que, a su criterio, resultan propias de una acción de amparo cuyo conocimiento correspondería al fuero Contencioso Administrativo Federal.

Destacaron que no hay una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria pues no se ha dispuesto una prohibición de ingreso al país, sino un cupo dinámico y progresivo, por lo cual debería el actor reclamar ante su compañía aérea la asignación de un vuelo o una priorización fundada en una causa específica que ante ella invoque. Tales cuestiones, a su juicio, exceden la modalidad de trámite escogida por el magistrado *a quo* y deberían para una mejor solución ser atendidas de forma tal que permitan su abordaje en forma íntegra.

Señalaron que lo que en definitiva se pretende es la inconstitucionalidad de las Decisiones Administrativas N° 643/2021 y 683/2021, ante esa sede, reclamo que es propio de una acción meramente declarativa en tal sentido, es decir, que se utilizó esta vía legal para dirigirla a la justicia penal y desplazar del juez natural.

Por otro lado, argumentaron que lo que aquí se intenta determinar la interpretación y aplicación de los D.N.U. del Poder Ejecutivo Nacional n° 260/2020, 167/2021, 287/2021, 455/2021 y 494/2021 y las D.A. N° 643/2021, 683/2021 y 793/2021, cuyo alcance es interjurisdiccional y establecen regulaciones sanitarias para el manejo de la pandemia que rigen en todo el ámbito nacional, motivo que también aconseja la intervención de la justicia de excepción.

Más aun teniendo en cuenta que el artículo 116 de la Constitución Nacional alude a que “*Corresponde a la Corte Suprema*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación (...) de los asuntos en que la Nación sea parte (...)”.

Alegaron que si bien los actos sujetos a crítica emanan de una autoridad nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el ingreso al país será por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, ubicado en la Provincia de Buenos Aires y varios de ellos tienen residencia diferentes jurisdicciones. Por lo que deben conocer de los planteos los magistrados federales con competencia en cada uno de sus domicilios.

Los agravios así vertidos no logran conmover la decisión adoptada en la instancia de origen en lo que a este tópico respecta.

En primer lugar, tal como se sostuviera en las causas n° 28442/2021 “*Masarik*”, rta. 8/7/21 de la Sala VII y n° 29.063/2021 “*Portino González*”, rta. 10/7/21 de la Sala Integrada de *habeas corpus*, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad y damos aquí por reproducidos, ***el habeas corpus y no el amparo***, es la vía idónea para decidir en estos casos.

Ello así pues el debate se centra en una posible afectación a la libertad ambulatoria, asegurada en el Bloque de Convencionalidad en los artículos 14 y 43 de la Constitución Nacional, 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 22.2, 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La eventual lesión a ese derecho fundamental, aunque sea de manera parcial, debe ser mitigada -de verificarse- a través de la acción de *habeas corpus* regulada en la Ley 23.098 (CSJN *mutatis mutandi* Fallos: 305:269 considerando 4° y 321:3646 disidencia del Ministro Bossert, cfr. asimismo, Bidart Campos, Germán. Manual de

la Constitución reformada. Ediar, Buenos Aires 2006, Tomo II, pág. 397; Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 663 y Ledesma, Angela E., Juicio de *habeas corpus*. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, págs. 61).

En el legajo los motivos por los que residentes argentinos están imposibilitados de ingresar a territorio nacional, constituyen una clara afectación a su libertad ambulatoria que, de verificarse, debe ser reparada a través de la vía escogida, cuya competencia corresponde a esta Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (artículos 2, 8 y 25 de la Ley 23.098).

En cuanto a la competencia territorial compartimos los argumentos esgrimidos por el magistrado, pues el acto lesivo emana de las decisiones adoptadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Dirección Nacional de Migraciones con asiento en esta ciudad y que claramente impiden el regular regreso de residentes a su país.

No debe perderse de vista que esas normas tienen carácter interjurisdiccional -como las propias reparticiones estatales lo reconocen- y rigen en todo el ámbito nacional por lo que el domicilio de los beneficiarios no es dirimente.

No hay dudas que es esta sede la que debe intervenir, máxime cuando el artículo 8 de la Ley 23.098 es claro al establecer que: “*Cuando el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus: 1° En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción (...)*”.

El caso es diferente al que este Tribunal resolvió en la causa n° 16115/2021 “*Aimar Fratamico*”, rta. 30/4/21 donde se analizaron los D.N.U. 235/2021 y 241/2021 del Poder Ejecutivo Nacional que reducían la libre circulación de las personas dentro del país y eran el marco legal general para que los distintos gobiernos (provinciales y municipales) posteriormente se pronuncien siguiendo diversos criterios epidemiológicos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

De ahí que el acto lesivo emanaba de cada autoridad local, sin dudas, ajena a esta jurisdicción.

Por los motivos expuestos, se homologarán los puntos I y II de la resolución impugnada.

III. Del planteo de inconstitucionalidad

La defensa postula que las Decisiones Administrativas 643/21 y 683/21, más allá de la facultad que le fueran conferidas a la Jefatura de Gabinete de Ministros para su dictado, su contenido, como todo acto de gobierno, no escapa al estudio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y, discute su confronte con la Carta Magna.

La continuidad de estas medidas restrictivas para el ingreso al territorio argentino es irrazonable por afectar el derecho de autonomía personal, máxime cuando medidas menos lesivas pueden cumplir el espíritu -y objetivo- de la norma (PCR negativo, un aislamiento obligatorio al arribo con el debido control y seguimiento por parte del Estado, y hasta incluso exigir que se acredite haberse vacunado contra el Covid-19).

Señala que el Poder Ejecutivo Nacional y sus reparticiones no brindaron fundamentos suficientes para justificar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Finalmente menoscaban el derecho de circulación de los varados a quienes se los privó de entrar, permanecer y transitar por el país, como autoriza el artículo 14 de la Constitución Nacional, lo que a su vez afecta otros derechos fundamentales, como el de trabajar, a la salud, a la educación y a la propiedad -por el perjuicio económico que la demora les está generando-.

En primer lugar, cabe recordar que es criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y*

promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley” (CSJN Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,1087; 314:424).

Ponemos de resalto que en marzo del 2020 se verificó una situación excepcionalísima que, por lo subrepticio y abrupto de su naturaleza, obligó al gobierno federal a instaurar medidas extraordinarias a través de varios Decretos de Necesidad y Urgencia -entre otros los n° 260/2020, 275/2020 y sus prórrogas- que establecían restricciones a la circulación de todos los habitantes.

Teniendo en cuenta que el pasado 30 de abril en el expediente n° 16115/2021 “*Aimar Framatico, A.*” y, más recientemente, el 4 del corriente mes en el n° 32621/2021 “*Caccamo*” nos expedimos sobre esta cuestión, a fin de no ingresar en reiteraciones innecesarias nos remitimos a los fundamentos expuestos, por lo q corresponde descartar la pretendida inconstitucionalidad.

Y, examinados los argumentos expuestos por el impugnante sobre este extremo, advertimos -con sujeción a la jurisprudencia citada- que el recurrente no ha asumido la carga de demostrar el presunto conflicto constitucional que se presentaría. Es que la accionante no ha logrado construir un caso concreto y serio de inconstitucionalidad, limitándose a exponer simples cuestionamientos que no son desarrollados debidamente.

IV. De la situación de H. O. B.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

En sus distintas presentaciones sostuvo que viajó a la ciudad de Madrid, Reino de España en un vuelo de la empresa Air Europa el 26 de junio pasado para homologar su título universitario de la carrera de psicología y obtener la residencia para vivir en ese país, entre otras gestiones. Tenía fecha de regreso por la misma compañía aérea para el 19 de julio, pero se lo han postergado en varias ocasiones y actualmente aguarda novedades en la ciudad de Calpe, Provincia de Alicante.

Agregó que padece de H.I.V. -es inmunodeprimido-, que está en tratamiento para combatir la enfermedad y que no puede interrumpir los medicamentos, los que sólo le alcanzan hasta fines del mes en curso -aportó el certificado respectivo-. Realizó gestiones para intentar conseguirlas, pero únicamente se las otorgan a los ciudadanos incluidos dentro del plan nacional de salud de ese país.

Ellos sin dudas impone urgente definición tal como impulsa el juez instructor en tanto las normas en crisis prevén que, por razones humanitarias, la Dirección Nacional de Migraciones autorice ingresos al territorio nacional (artículo 4). Una interpretación armónica nos autoriza concluir sobre la posibilidad de ciertas excepciones, cuando se verifican fundadas razones, lo cual indudablemente lleva a que deba evaluarse cada caso en concreto tamizado con los parámetros antes indicados.

De detectarse uno de esos especiales supuestos, y no obstante la necesidad gubernamental de adoptar medidas tendientes a demorar el contagio de la nueva variante “Delta” -o de otras que se originen en lo sucesivo-, éstas no pueden ser invocadas como absoluto obstáculo frente a la urgencia de reingresar al territorio nacional por un padecimiento grave de salud y que no pueda ser tratado en el exterior, o difícil de costear (ver de esta Sala la causa n° 32621/2021 “*Caccamo*”, rta. 4/8/21).

Una inteligencia distinta afectaría, de manera irrazonable, a todo sujeto cuya permanencia en el extranjero implica un serio riesgo cierto para su salud porque no cuentan, en los lugares en que se hallan, con posibilidades de acceder al tratamiento médico o farmacológico que sus respectivos cuadros clínicos requieren. Adoptando todas las medidas de prevención posibles el regreso de tales personas, de carácter excepcional no se vislumbra como un menoscabo del propósito de protección de la salud general de la población, máxime cuando a su arribo deberán cumplir con nuevos y exigentes controles.

Dicha conclusión, basada en la imperiosa necesidad de resguardar la salud de quienes han viajado al exterior y enfrentan -en el caso de no retornar- el riesgo de que se vean agravadas sus dolencias, no se ve modificada por la circunstancia de que hubiera suscripto la declaración jurada que el gobierno implementara (Sala VII, causa n° 28442/2021 “*Masarik*”, rta. 8/7/21).

Frente al estado de pandemia se deben conciliar los intereses en pugna; el del beneficiario a recibir un tratamiento adecuado en la República Argentina con sus médicos de confianza, para controlar su enfermedad garantizando el derecho de regresar al país respetando sus disposiciones constitucionales (art. 14 CN) y, por otra parte, la protección de la salud de la población -génesis de la limitación- (arts. 4.1 y 5.1 de la CADH y 6.1 del PIDPyC).

Sobre esa premisa debemos preguntarnos si H. O. B. enfrenta un estado que deba ser contemplado en las razones humanitarias que justifican la excepción prevista en la legislación mencionadas; la respuesta es indudablemente afirmativa.

Su realidad es abrumadora y apremiante. No solo la patología de base lo coloca dentro de los “grupos de riesgo” sino que se le están agotando los medicamentos que le fueran prescritos para tratar la enfermedad -sólo tiene dosis hasta el 31 del presente mes- y evidentemente no tiene acceso a ellos por los motivos ya asentados.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

Recordemos que viajó el pasado 26 de junio con regreso el 19 de julio, pero, su vuelo fue reprogramado, desconociéndose ahora y certeramente cuando podrá hacerlo.

No debe perderse de vista que las constantes cancelaciones -siempre ajenas a su voluntad - lo colocan en un riesgo cierto e inminente de tener que suspender el tratamiento que realiza con el consecuente y grave peligro a su salud.

Insistimos en que se acreditó objetivamente que B. -en la extensión que exige el acotado trámite de esta acción- requiere de controles clínicos periódicos, y el uso diario de medicamentos que sólo puede garantizarse en nuestro territorio.

La decisión impugnada entonces luce acertada, sin perjuicio que el beneficiario se someta a todo cuidado previo y posterior al viaje que indique la autoridad administrativa y, particularmente, la sanitaria.

V. El Defensor Público Oficial recurrió el rechazo de la acción interpuesta a favor de M. M., Á. F., A. L. O., H. G. P., M. D. C. P., T. G., Y. S. P., J. C. d. S., J. S. D. R., B. R. C., S. R. S., G. L. D. S., K. F. B., J. M. C., D. C. L., G. C., G. E. O. por sí y por sus hijos N. O. P. y V. M. O. P., B. P. d. A., M. T. T. L. A., M. C. P. J., P. G. P., L. C., M. E. M. J., N. F. C., A. S. O. S., R. C. S., E. J. P. P. F., M. V. M. M., N. B. J., P. A. C., F. A. G., R. A. A., S. L. R., M. B., M. V. V. D. N., C. K., C. B. P., J. A. R. A., F. M. P. B., M. E. G., L. D. C. D. C., A. A. K. C., G. S. P., G. M. y su hijo F. M. V. M., P. O. y su hijo T. O., A. O., R. G., F. V. S. y J. P..

La restricción de ingreso al país decidida por la autoridad nacional en algunos momentos fue de carácter absoluto y luego limitada a un número determinado de personas, pero siempre implicó una limitación a la libertad ambulatoria (artículo 14 de la CN).

Y aunque -como dijéramos- inicialmente la judicatura legitimara tales decisiones en la pandemia provocada por el virus

Sars-Cov-2 y la necesidad de evitar su propagación, actualmente múltiples razones aconsejan un abordaje distinto del problema. Veamos.

a) La seriedad de los agravios que esta acción colectiva ha puesto al descubierto nos persuaden que la lesión a sus derechos ha ido mucho más allá de la libre circulación, ya que tal como lo ha sido resumido el Dr. Juan Manuel Vicco, se extienden a otros asuntos de igual intensidad.

En su mayoría están atravesando crisis de ansiedad provocada por la incertidumbre sobre su regreso al país, la imposibilidad de retomar sus obligaciones laborales o educativas, la escasez de recursos económicos para subsistir, la expiración de la cobertura médica internacional y la separación de sus vínculos familiares o afectivos.

Muchos por eso actualmente se hallan en tratamiento psicológico/psiquiátrico.

Especial hincapié merece la inestabilidad de sus trabajos que derivada ineludiblemente del inesperado y excesivo lapso de permanencia en el exterior o, incluso, como por ejemplo el caso de M. V. M. V., la forzada licencia sin goce de haberes que se le ha otorgado.

No es posible entonces continuar demorando indefinidamente su reingreso al país o sujetarlo a un muy arbitrario designio de sus responsables.

Es necesario poner un freno al menoscabo educativo que, de por sí, el aislamiento derivado de la pandemia ha causado y que en estos supuestos su regularización se verá aún más demorados.

Existen familias, como la de T. G. y N. J. que hace más de siete meses no pueden volver dado que cruzaron por vía terrestre a la República Federativa de Brasil y se enfrentan a la disyuntiva de esperar la apertura de esas fronteras u optar por abandonar o vender su automóvil particular para retornar por vía aérea, asumiendo incluso el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

riesgo de que sus vuelos sean cancelados por no estar incluidos en la lista de pasajeros programados.

En este punto, todos han aludido a tales inconvenientes y a sobreventa de pasajes por las aerolíneas que aún pueden operar.

Este estado de cosas se ha convertido en inaceptable si se atiende al argumento que se dará a continuación.

b) Es de público conocimiento que las últimas decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional han reducido sustancialmente las restricciones.

Muchas actividades han retomado a su ritmo habitual - aunque bajo protocolo-, con un aumento progresivo y sostenido de aforo en lugares cerrados o en aeronaves, la vuelta a la presencialidad laboral y educativa, e incluso la hasta ahora confirmada realización de las próximas elecciones nacionales (en sus dos instancias, P.A.S.O. y legislativas), lo que sugiere un estado de cosas que debe, necesariamente, correlacionarse con las decisiones migratorias.

En efecto, la cuestión debe ser analizada desde la óptica de la “teoría de los actos propios” desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (ver *mutatis mutandi* de esta Sala, la causa n° 11820/2010 “García, D. A.”, rta.: 17/10/14 con cita de C.N.C.P, Sala III, registros n° 1605/11, rta: 27/10/11; n° 294/2012, rta: 23/3/12 y n° 1260/2012, rta: 7/9/12, entre otras) que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta, impidiendo así el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone las partes un comportamiento probo en las relaciones jurídicas.

No es posible que alguien asuma pautas que susciten ciertas expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y que luego se autocontradiga en los reclamos de justicia, lo cual se sustenta en el principio que nadie puede válidamente ir contra sus propios actos. En otras palabras, nadie puede ponerse en contradicción ejerciendo una

conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 294:220, consid. 6 y sus citas CSJN Comp.291 XX “*Mercedes Benz Argentina c/Domini, Eduardo*”, del 1/10/85).

Así, en el presente contexto, no es posible avalar la falta de respuestas administrativas concretas y entrelazadas lógicamente para brindar, no solo una solución definitiva a los residentes argentinos varados en el exterior, sino al menos establecer de modo certero e inmodificable su regreso al país.

Es imperioso para su inmediata concreción, revocar el punto VII del auto apelado y ordenar continuar con el trámite de la presente acción de *habeas corpus* para concertar una mesa de diálogo con la intervención de los representantes de todos los sectores involucrados y de las autoridades pertinentes (Ministerio de Salud de la Nación, Jefatura de Gabinete de la Nación, Dirección Nacional de Migraciones y Administración Nacional de Aviación Civil) para que con premura se programe el regreso de los accionantes al país.

Esa razón descarta un innecesario trato diferenciado en esta alzada de las razones que cada uno de ellos ha invocado por cuanto, ya no cabe duda, que exigen respuesta puntual de los requeridos. Y la concreción de esa medida aparece como la única forma de lograr una resolución justa, armónica y conglobante de todas las situaciones planteadas ante la Justicia.

Finalmente, si bien en este legajo oportunamente esta Sala -con una integración parcial- rechazó el reclamo efectuado por *D. N.* por motivos similares a los de los aquí accionantes, corresponde que, de no haberse solucionado su situación, se la incluya en la mesa de diálogo para que se le brinde una respuesta de forma urgente (artículo 441 del CPPN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HABILITAR día y hora a los fines del dictado de la presente resolución.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32714/2021/CA3

“N., D. y otros”

Habeas corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

II. CONFIRMAR los puntos I, II, IV y VIII del auto impugnado.

III. REVOCAR el punto VII de la mencionada resolución y HACER LUGAR a la acción de *habeas corpus* promovida por M. M., Á. F., A. L. O., H. G. P., M. D. C. P., T. G., Y. S. P., J. C. d. S., J. S. D. R., B. R. C., S. R. S., G. L. D. S., K. F. B., J. M. C., D. C. L., G. C., G. E. O. por sí y por sus hijos N. O. P. y V. M. O. P., B. P. d. A., M. T. T. L. A., M. C. P. J., P. G. P., L. C., M. E. M. J., N. F. C., A. S. O. S., R. C. S., E. J. P. P. F., M. V. M. M., N. B. J., P. A. C., F. A. G., R. A. A., S. L. R., M. B., M. V. V. D. N., C. K., C. B. P., J. A. R. A., F. M. P. B., M. E. G., L. D. C. D. C., A. A. K. C., G. S. P., G. M. y su hijo F. M. V. M., P. O. y su hijo T. O., A. O., R. G., F. V. S. y J. P., debiendo **CONCRETAR EN LA INSTANCIA DE ORIGEN LA MESA DE DIALOGO** con la intervención de los representantes de todos los sectores involucrados y de las autoridades pertinentes (Ministerio de Salud de la Nación, Jefatura de Gabinete de la Nación, Dirección Nacional de Migraciones y Administración Nacional de Aviación Civil) para que con premura se programe el regreso de los accionantes al país.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por DEO al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 y devuélvase en las primeras horas hábiles del día de mañana a fin de continuar el trámite de la presente con los alcances y fines que surgen de los considerandos.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Brian Dieduszok

Prosecretario de Cámara *ad hoc*

